

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 865

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- se reforman, los artículos 8; 15 fracción XIII; 16, fracción IV; 17 fracción V y el 27 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Secretaría de Movilidad, la Secretaría, la Policía Vial Estatal y demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte Estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando circulen en el Estado.

Artículo 15. El Director General de la Policía Vial Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I a XII ...

XIII. Ordenar la suspensión y cancelación de licencias, en coordinación con la Secretaría de Movilidad, en los casos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

XIV a XVII.

Artículo 16. Los Delegados Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I a III. ...

IV. Dar cuenta al Director, proporcionándole los elementos de prueba que hubiere obtenido, de los casos que ameriten sanción para la prestación del servicio público de transporte de

Decreto 865 Página 1



PODER LEGISLATIVO

pasajeros o de carga, para los efectos que en el ámbito de su competencia determine la Secretaría de Movilidad, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia;

V a VII. ...

Artículo 17. Los Delegados tendrán las siguientes atribuciones:

I a IV. ...

V. Elaborar el informe policial con los elementos de prueba que hubiere obtenido, de los casos que ameriten sanción para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, para los efectos que en el ámbito de su competencia determine la Secretaría de Movilidad, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia;

VI y VII. ...

Artículo 27. La Secretaría de Movilidad informará a la Dirección de la Policía Vial Estatal, de las resoluciones en la que se suspenda o cancelen las licencias o permisos, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Decreto 865 Página 2



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 865

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de diciembre de 2019.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE.

DIP. MISDALIA ESPINOSA MANUEL SECRETARIA.

> DIP. INÉS LEAL PELÁEZ SECRETARIA.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ SECRETÁRIO.